

Establecen aportes para aumentar capital de ELECTROPERU

DECRETO LEY N° 22588

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que los proyectos a cargo del Sector Energía y Minas, referidos a la construcción o ampliación de los sistemas de generación, transmisión y distribución eléctrica, tienen alta prioridad dentro de las inversiones del Sector Público Nacional que contempla el Plan Nacional de Desarrollo;

Que las inversiones en la industria eléctrica deben ser proyectadas para cubrir la demanda que se genere a largo plazo, lo que hace necesaria la intervención del Estado, mediante aportes de capital en las empresas de servicio eléctrico o mediante la concesión de préstamos a mediano y a largo plazo;

Que los costos de la inversión que al inicio son elevados están conformados, en parte, por los tributos que gravan la ejecución de los proyectos;

Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, es conveniente establecer que los impuestos aplicables a las importaciones destinadas a los proyectos de electricidad sean considerados como aporte del Estado al Capital de la Empresa Pública Electricidad del Perú;

Que es necesario aumentar el Capital Autorizado de ELECTROPERU de modo que pueda registrar los Aportes que se establecen por el presente Decreto Ley;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado del Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Constituyen Aportes de Capital del Estado a la Empresa Pública Electricidad del Perú —ELECTROPERU— el monto de los derechos aduaneros, el impuesto a los bienes y servicios, el creado por el Decreto Ley 22173 y cualquier gravamen que afecte la importación de bienes de capital, equipos, materiales y reuuestos a ser utilizados exclusivamente en los proyectos de inversión que ejecutan las empresas de servicio eléctrico.

Artículo 2°— La capitalización de los tributos a que se refiere el artículo anterior es de aplicación para los proyectos que sean financiados con créditos externos y los que para su ejecución el Estado otorgue Aportes de Capital y sean aprobados dentro de los Presupuestos Generales de la República. La Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas certificará expresamente en cada caso los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 3°— Los tributos a que se refiere el presente Decreto Ley y que a la fecha están adeudando las Empresas de servicio eléctrico están exentos de recargo y moras.

Artículo 4°— Exclúyese de los procedimientos de capitalización establecidos en los artículos anteriores, el impuesto a los Fletes de Mar creado por el artículo 19° del Decreto Ley 22202 y el impuesto creado por el artículo 45° del Decreto Ley 22342.

Artículo 5°— Las importaciones a que se refiere el presente Decreto Ley se acogerán al tratamiento establecido para la Industria Eléctrica por la Ley 12378 y sus modificatorias, así como a las normas y procedimientos de control vigentes.

Artículo 6°— Las empresas estatales asociadas del Sub Sector Electricidad registrarán como Aporte de Capital de ELECTROPERU, los importes de los tributos que se relacionen con los proyectos a su cargo.

Artículo 7°— Sustitúyese el texto del artículo 7° del Decreto Ley 19522 — Ley Orgánica de ELECTROPERU — por el siguiente:

"El Capital Autorizado de ELECTROPERU es de ciento cincuenta mil millones de soles oro (S/. 150,000'000,000.00), íntegramente suscrito por el Estado.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar nuevos aumentos de dicho Capital, mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas".

Artículo 8°— Quedan derogados todos los dispositivos legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 9°— El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la debida aplicación de lo establecido en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos setentinueve.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de División EP. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División EP. LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Junio de 1979.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP. CARLOS TIRADO ALCORTA.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.